

Ref: RESTITUCIÓN N° 00194/19
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JOSÉ ALFONSO ROJAS ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Abril dos mil Veintiuno (2.021).

En memorial anterior el apoderado de la parte actora, solicita el **RETIRO** de la demanda, manifestando que lo hace teniendo en cuenta que el demandado **NO HA SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA**.

Revisado el expediente se detalla a folios 102 a 105, que el demandado **YA FUE NOTIFICADO y EN DEBIDA FORMA**, pues la parte actora allegó mediante correo electrónico del 28 de Octubre de 2020, el respectivo diligenciamiento de la notificación electrónica, la cual se realizó en debida forma y como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior **NO** se autoriza el retiro de la demanda y por lo tanto el paso a seguir es emitir la correspondiente sentencia, toda vez que según constancia secretarial, vencidos los términos de ley el demandado guardo silencio.

En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho para emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- Los demandantes deberán acreditar la legitimación en la causa por activa para invocar la presente acción, como presuntos copropietarios y asociados del Condominio Parque Central.

2.-La parte demandante deberá acreditar la existencia y representación de la entidad demandada con un certificado vigente, pues el aportado tiene más de dos años de expedido.

3.- La parte demandante deberá indicar de forma completa los correos electrónicos de todos y cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO MIXTO N° 00103/20
Demandante: INVER. Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.
Demandado: GRACIA VICTORIA CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Abril dos mil Veintiuno (2.021).

Se ACLARA y CORRIGE, en las Providencias - Mandamiento de Pago y Medidas Cautelares, emitidas el 9 de Diciembre de 2.020, en el sentido de determinar que el Número Correcto de la Referencia y Radicación del proceso es N° 253073103002-2020-00103-00.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se ACLARA y CORRIGE el Numeral 1° de la providencia que decidió las sobre las medidas cautelares, emitida el 9 de Diciembre de 2.020, el cual quedará así:

1.- ORDENAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien Inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307 -102154 de propiedad de la demandada GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, identificada con la C.C. No. 39.583.204. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cund., Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA